

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No 053

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: JULIAN FERNANDO ACOSTA y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2024-00058-00

ANTECEDENTES

Los señores JULIAN FERNANDO ACOSTA y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído y registrado en la Notaria Primera de Cartago Valle.

Para sustentar su petición, relataron que el día 30 de diciembre de 2016, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Cartago Valle, el cual fue registrado bajo el tomo 83 indicativo serial No. 5812106, vínculo en el cual no se procrearon hijos. Por el hecho de matrimonio civil surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil referenciado, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores JULIAN FERNANDO ACOSTA y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO como cónyuges; acuerdo que precisa que cada uno de los cónyuges atienda su propio sostenimiento, con sus propios recursos, de igual manera se autoriza la residencia separada.

A través de acta de reparto de fecha 28 de febrero de 2024, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, la que fue admitida a través de auto No 391 de fecha 19 de marzo de 2024.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio y los Registros civiles de nacimiento de los cónyuges JULIAN FERNANDO ACOSTA y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento debe provenir de ambos cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado, como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de por mutuo consentimiento, pues solamente ellos pueden dar un paso tan delicado y con implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores JULIAN FERNANDO ACOSTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.571.351 expedida en la ciudad de Cartago y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.436.094 expedida en la ciudad de Cartago, matrimonio celebrado y registrado en la Notaria Primera de Cartago Valle, el día 30 de diciembre de 2016, bajo el indicativo serial 5812106, por la causal del mutuo consentimiento artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

2º) DECLARAR disuelta en la fecha y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio antes referenciado se formó entre los señores JULIAN FERNANDO ACOSTA y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y se DECRETA la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

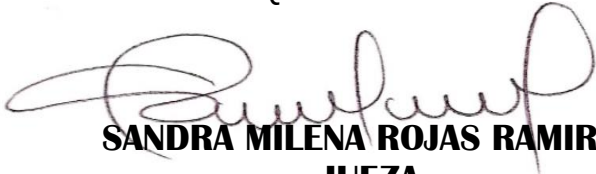
4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, el cual reposa bajo el Tomo 83, Indicativo serial No. 5812106 de la Notaría Primera de Cartago Valle, de igual manera en el registro civil de nacimiento de los señores JULIAN FERNANDO ACOSTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.571.351 expedida en la ciudad de Cartago, registro que reposa en el Tomo 228 Folio 18947669 de la Notaria Primera de Cartago Valle y LEIDY JOHANA TABORDA DELGADO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.436.094 expedida en la ciudad de Cartago, registro que reposa bajo Tomo 104 Folio 9713105 de la Notaria Segunda de Cartago Valle.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del circulo de Cartago, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídanse los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro, quienes quedan obligadas a devolver al correo electrónico del despacho j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los registros donde conste la inscripción de la decisión adoptada en esta sentencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 05 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **053** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c248305ae477d6265218c0b82fa3c500fcb31488fa8c66bb967494ae1a0a1**

Documento generado en 04/04/2024 09:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>